

**RECURSO DE
RECONSIDERACIÓN**

EXPEDIENTE: SUP-REC-23/2017.

RECORRENTE: PACTO SOCIAL
DE INTEGRACIÓN, PARTIDO
POLÍTICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES.

SECRETARIO: DANIEL JUAN
GARCÍA HERNÁNDEZ.

Ciudad de México, a dieciocho de enero de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración identificado al rubro, interpuesto por Pacto Social de Integración, Partido Político, contra las resoluciones de tres de enero de dos mil diecisiete, emitidas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México, en los juicios de revisión constitucional electoral **SDF-JRC-109/2016 Y SDF-JRC-111/2016 ACUMULADOS** y **SDF-JRC-113/2016**, en las que declaró improcedentes tales medios de impugnación y ordenó reencauzarlos al Tribunal Electoral del

Estado de Puebla, para que los tramite y resuelva como recursos de apelación local, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes.

1. Cómputo final de la elección de Gobernador de Puebla. En sesión especial de doce de junio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla aprobó el cómputo final de la elección de Gobernador en la entidad federativa, mediante acuerdo **CG/AC-070/16.**

2. Acuerdo CG/AC-077/16 del Consejo General del Instituto Electoral en Puebla. El diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, el señalado órgano electoral dictó el acuerdo mencionado, en el que entre otras cosas determinó que Pacto Social de Integración, Partido Político, obtuvo únicamente el 1.93% (uno punto noventa y tres por ciento) de la votación válida emitida correspondiente a la elección de Gobernador del Estado, por lo que se ubicaba en la hipótesis prevista en la fracción I, del artículo 69, del Código Electoral estatal, y ordenó dar vista a la Comisión Permanente de Fiscalización, a fin de que instrumentara el procedimiento de liquidación concerniente, en etapa de prevención.

3. Primera impugnación de Pacto Social de Integración, Partido Político. Contra el acto anterior, el citado ente promovió dos medios de impugnación, que enseguida se enlistan:

- i. Recurso de apelación radicado con el expediente **TEEP-A-044/2016**, del índice del Tribunal Electoral de Puebla.
- ii. Incidente de defecto de cumplimiento de la sentencia dictada por Sala Superior, en el juicio de revisión constitucional **SUP-JRC-341/2016**, que se resolvió en interlocutoria de diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, en el sentido de determinar que el señalado Consejo General estatal cumplió con lo ordenado por la propia Sala Superior, y respecto de los agravios planteados en cuanto al fondo, se ordenó reencauzarlos al Tribunal Electoral de Puebla para que resolviera lo conducente, radicándose en este aspecto el recurso de apelación **TEEP-A-047/2016**¹.

4. Segunda impugnación de Pacto Social de Integración, Partido Político. El veinticuatro de noviembre, el citado ente político promovió distinto juicio de revisión constitucional para inconformarse con la omisión del Tribunal Electoral de Puebla de resolver los recursos de apelación **TEEP-A-044/2016** y **TEEP-A-047/2016**.

En razón de lo anterior, el Tribunal local indicado remitió los medios de impugnación interpuestos a la Sala Superior, la cual acordó que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México, era competente para conocerlos y determinar lo que en

¹ El Partido Encuentro Social interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo **CG/AC-077/16** radicado con la clave **TEEP-A-45/2016** ante el Tribunal Electoral de Puebla.

Derecho correspondiera, integrando ésta el juicio de revisión constitucional clave **SDF-JRC-108/2016**.

5. Sentencia del Tribunal Electoral de Puebla en los recursos de apelación indicados. El primero de diciembre de dos mil dieciséis, el citado Tribunal local resolvió acumular los recursos de apelación interpuestos por Pacto Social de Integración, Partido Político, y declaró infundados e ineficaces los agravios atinentes.

6. Sentencia de la Sala Regional Ciudad de México. El ocho de diciembre, el señalado órgano jurisdiccional resolvió el juicio de revisión constitucional **SDF-JRC-108/2016**, en el sentido de desechar de plano la demanda por haber quedado sin materia la controversia planteada, en razón que el Tribunal Electoral de Puebla había resuelto los expedientes **TEEP-A-044/2016 y acumulados**.

7. Tercera impugnación de Pacto Social de Integración, Partido Político. En contra de la apuntada determinación del Tribunal Electoral de Puebla, dictada en los expedientes **TEEP-A-044/2016 y acumulados**, el seis de diciembre el citado partido político promovió diferente juicio de revisión constitucional, el cual fue remitido a la Sala Superior, órgano jurisdiccional que a su vez determinó enviarlo a la Sala Regional Ciudad de México, para que resolviera lo procedente conforme a Derecho, radicándolo ésta con la clave **SDF-JRC-110/2016**.

8. Cuarta y quinta impugnaciones de Pacto Social de Integración, Partido Político, en contra de la

Convocatoria a Sesiones Especiales del Consejo General del Instituto Electoral de Puebla. El siete y nueve de diciembre de dos mil dieciséis, el mencionado instituto político promovió sendos juicios de revisión constitucional, en contra de los oficios mediante los cuales fue notificado de las sesiones extraordinarias a llevarse a cabo el nueve de diciembre, a las (13:00) trece horas y (13:30) trece treinta horas, respectivamente, para discutir el Acuerdo del citado Consejo General relativo a la interpretación de los artículos 40, 47 fracciones I y IV, 69 fracción I del Código local y la resolución que declaró perdido su registro.

El Tribunal Electoral de Puebla remitió tales impugnaciones a la Sala Superior, órgano jurisdiccional que a su vez determinó enviarlas a la Sala Regional Ciudad de México, al considerarla órgano competente para conocer de las controversias planteadas, habiéndose radicado con las claves **SDF-JRC-109/2016** y **SDF-JRC-111/2016**.

9. Sexta Impugnación de Pacto Social de Integración, Partido Político. El dieciséis de diciembre del año anterior, el mencionado ente presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Puebla, demanda de diverso juicio de revisión constitucional, a fin de impugnar el Acuerdo relativo a la interpretación de los artículos 40, 47 fracciones I y IV y 69 fracción I, del Código Electoral de Puebla, identificado como **CG/AC-086/16**, además de la resolución que declaró la pérdida de su registro, clave **R-PR/001/16**, y que a su vez determinó el monto del financiamiento público otorgado a los partidos políticos acreditados para el dos mil diecisiete, así

como los montos máximos de las aportaciones de militantes y simpatizantes, clave **CG/AC-089/16**.

El Tribunal Electoral de Puebla remitió el medio de impugnación promovido el diecinueve de diciembre a la Sala Regional Ciudad de México, mediante oficio IEE/PRE/3857/16, radicándose con la clave **SDF-JRC-113/2016**.

II. Trámite de los medios de impugnación ante la Sala Regional.

1. Recepción de los expedientes y turno. Por acuerdos del ocho, diez y diecinueve de diciembre, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, de la Sala Regional Ciudad de México, con motivo de las demandas señaladas ordenó integrar los expedientes **SDF-JRC-109/2016**, **SDF-JRC-111/2016** y **SDF-JRC-113/2016**, respectivamente y turnarlos a las Ponencias correspondientes, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación.

2. Radicación. Mediante proveídos de ocho, doce y veinte de diciembre, respectivamente, los Magistrados Instructores ordenaron radicar los señalados expedientes en las Ponencias a su cargo con los números de expediente indicados.

3. Resoluciones de la Sala Regional Ciudad de México a los juicios de revisión constitucional SDF-JRC-109/2016 y SDF-JRC-111/2016, así como SDF-JRC-113/2016. El tres

de enero de dos mil diecisiete, la citada Sala Regional resolvió acumular los expedientes mencionados en primer término, y declararlos improcedentes todos para **reencauzar** al Tribunal Electoral del Estado de Puebla cada una de las demandas presentadas por Pacto Social de Integración, Partido Político, para que las sustanciara como recurso de apelación local y determinara lo que en Derecho procediera.

III. Recurso de reconsideración.

En contra de las resoluciones anteriores, el seis de enero de dos mil diecisiete, Carlos Froilán Navarro Corro y Jessica Guadalupe Pérez Aké, quienes se ostentan como Presidente del Comité Directivo Estatal y Representante Propietaria ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respectivamente, de Pacto Social de Integración, Partido Político, interpusieron recurso de reconsideración ante la Sala Regional Ciudad de México.

El propio seis de enero, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio SDF-SGA-OA-25/2017, por medio del cual el Actuario adscrito a la señalada Sala Ciudad de México, remitió la demanda y documentación relativa para la resolución del medio de impugnación.

IV. Turno.

En su oportunidad, la Magistrada Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente relativo al recurso de reconsideración en que sea actúa, registrarlo con la clave **SUP-REC-23/2017** y turnarlo a la ponencia del Magistrado

Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, párrafo 2, inciso b) y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un medio de impugnación interpuesto para controvertir sendas resoluciones dictadas por la Sala Regional Ciudad de México, en distintos juicios de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. El presente recurso de reconsideración resulta **improcedente**.

a) Marco normativo

El artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejercen jurisdicción, tendrán competencia para resolver los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia.

A su vez, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el artículo 25, establece que las **sentencias** dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante **recurso de reconsideración**.

Por su parte, el artículo 61 de la ley adjetiva mencionada, dispone:

Del Recurso de Reconsideración

CAPÍTULO I De la Procedencia

Artículo 61.

1. El recurso de reconsideración sólo **procederá** para impugnar las **sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

La lectura del precepto legal transcrito permite advertir que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las sentencias de fondo, pronunciadas por las Salas regionales, en las hipótesis siguientes:

- Las dictadas en los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y

- Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando determinen la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

A pesar de lo expuesto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su ejercicio jurisdiccional y en relación con los supuestos de procedencia del señalado medio de impugnación, ha asumido diversos criterios de interpretación para establecer el alcance de las hipótesis de procedencia señaladas, a fin de garantizar a los justiciables el derecho de acceso efectivo a la jurisdicción, reconocido en el artículo 17 constitucional.

En este sentido se ha determinado que el recurso de reconsideración también procede contra sentencias de las Salas Regionales, para verificar la regularidad constitucional de los actos de autoridad en materia electoral, cuando en el fallo impugnado:

- Se inapliquen expresa o implícitamente leyes electorales (**Jurisprudencia 32/2009²**), normas partidistas (**Jurisprudencia 7/2012³**) o normas consuetudinarias de

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

³ Aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

carácter electoral (**Jurisprudencia 19/2012**⁴), por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- *Se omite el estudio* o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (**Jurisprudencia 10/2011**).⁵

- Se deje de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos (**SUP-REC-35/2012 Y ACUMULADOS**)⁶.

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁷.

- Se hubiera emitido pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de

Federación, en sesión pública celebrada el siete de junio de dos mil doce.

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

⁶ Aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

⁷ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran la Sala Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración **SUP-REC-57/2012 y acumulado**.

un precepto constitucional mediante el cual se oriente la aplicación o no de normas secundarias⁸.

- Se ejerza control de convencionalidad⁹.

- No se hubiera atendido un planteamiento vinculado a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰.

- Resuelva un medio de impugnación en el que se aduzca la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que la Sala Regional haya adoptado las medidas para garantizar su observancia o haya omitido analizarlas conforme con la 5/2014¹¹.

⁸ Ello, de acuerdo con el criterio utilizado para resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-180/2012 y acumulados**, aprobado el catorce de septiembre de dos mil doce.

⁹ De acuerdo con la jurisprudencia 28/2013 de rubro "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**" (aprobada en sesión pública de esta Sala Superior celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece).

¹⁰ Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-253/2012 y su acumulado SUP-REC-254/2012** el veintiocho de noviembre de dos mil doce.

¹¹ Con rubro "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**", consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

- Decida un medio de impugnación en el que se aduzca que en la sentencia impugnada se realizó indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, en términos de la jurisprudencia 12/2014¹².
- Haya determinado desechar la demanda o el sobreseimiento en un medio de impugnación de su competencia, a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución federal, en términos de la tesis de jurisprudencia 32/2015¹³.
- Emita resolución incidental que resuelva sobre la constitucionalidad y convencionalidad de normas, siempre que lo decidido afecte derechos sustantivos, en términos de la jurisprudencia 39/2016¹⁴.

¹² Con rubro “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN**”, publicada en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 7, número 14, 2014, pp. 27 y 28.

¹³ Con rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**”, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 8, número 17, 2015, pp. 45 y 46.

¹⁴ Con rubro “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS**”, aprobada y declarada formalmente obligatoria en sesión pública de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

En este orden, la procedencia del recurso de reconsideración se advierte derivada de las sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales, en la resolución de los *juicios de revisión constitucional electoral*, medio de impugnación interpuesto por el partido político recurrente ante la Sala Regional señalada como responsable, y se limita como se anticipó, a los siguientes supuestos:

a. Que se trate de una sentencia de fondo en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.

b. Que la sentencia relativa **omita el estudio** o declare inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.

c. Que el fallo concerniente haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y auto-determinación de los partidos políticos.

De lo expuesto deriva que, si alguno de los sobredichos requisitos de procedibilidad se deja de actualizar, el medio de impugnación resulta **notoriamente improcedente**, y que esta circunstancia lleva a la consecuencia de **desechar de plano la demanda** respectiva, acorde con lo establecido en los numerales 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b) y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no actualizarse los supuestos previstos para darles trámite y resolverlos.

En efecto, los preceptos legales invocados establecen:

Artículo 9

[...]

3. Cuando el medio de impugnación [...], resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desecharamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Artículo 11

1. Procede el sobreseimiento cuando:

...

b) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;

...

Artículo 68.

1. Una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala Superior del Tribunal, será turnado al Magistrado Electoral que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala. De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda.

b) Caso concreto

La pretensión de los accionantes es impugnar mediante recurso de reconsideración, sendas resoluciones de la Sala Regional Ciudad de México, dictadas en los juicios de revisión constitucional **SDF-JRC-109/2016 Y SDF-JRC-111/2016** acumulado, así como **SDF-JRC-113/2016**, en las que declaró **improcedentes** los juicios de revisión

constitucional promovidos por los actores **y ordenó reencauzarlos a recurso de apelación local, para que el Tribunal Electoral de Puebla, en plenitud de jurisdicción, en plazo breve resolviera lo que en Derecho corresponde.**

Las resoluciones de tres de enero de dos mil diecisiete, impugnadas por el ente político actor, carecen de la calidad de sentencias de fondo, porque se concretan a determinar la improcedencia de los juicios de revisión constitucional electoral señalados, y a reencauzarlos a la instancia local para ser sustanciados y resueltos como recursos de apelación.

En efecto, debe entenderse por sentencia de fondo la que decide una controversia en lo principal, estableciendo el derecho de las partes que litigaron en cuanto a la procedencia o improcedencia de las acciones y de las excepciones deducidas en el juicio relativo.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que sentencia de fondo es aquella que examina la materia objeto de la controversia y decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer si asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien, a la parte demandada, al considerar el juzgador que son conforme a Derecho las defensas planteadas en el momento procesal oportuno.

Tales consideraciones derivaron en la *ratio essendi* de la jurisprudencia clave 22/2001¹⁵, de rubro **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.**

En el caso, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México, en los juicios de revisión constitucional **SDF-JRC-109/2016 y acumulado**, para justificar su determinación de reconducir los medios de impugnación a la instancia local sostuvo esencialmente:

- Los actos reclamados están relacionados con actuaciones del Instituto Electoral de Puebla, sobre el estado del registro del ente promovente como partido político estatal, por lo que se debió agotar el medio de impugnación local procedente, conforme a las jurisprudencias 5/2011 y 8/2014, de rubros **INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS¹⁶. y DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE**

¹⁵ Publicada en las páginas seiscientos dieciséis a seiscientos diecisiete, de la *"Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, volumen 1 (uno), intitulado *"Jurisprudencia"*, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁶ *Compilación de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2013 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen 1, Jurisprudencia. Páginas 396 y 397.*

CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS¹⁷.

- El artículo 350 del Código Electoral local prevé el recurso de apelación para combatir actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral de Puebla, mientras el diverso 361 establece que los partidos pueden interponer los recursos previstos en el mismo ordenamiento, competencia del Tribunal local.

- Con independencia de que los preceptos señalados dejan de establecer que el recurso de apelación procede para combatir actos relacionados con el procedimiento de pérdida de registro de un partido político estatal, de una interpretación del Sistema de Medios de Impugnación en Puebla y con la obligación de los Estados de establecer un Sistema de Medios de Impugnación local, según el artículo 116, fracción IV, inciso I), constitucional, el Tribunal en la entidad puede conocer de los actos impugnados mediante el señalado medio de impugnación.

- De esa manera, se provee de un recurso efectivo al implementarse una instancia jurisdiccional en la localidad, según la jurisprudencia 16/2014 de rubro **DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA**

¹⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 19 y 20.

AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL.¹⁸

- El actor acudió directamente a la Sala Regional para controvertir los actos imputados al Consejo General responsable, referentes a la pérdida de su registro, cuestión que previamente debió conocer el Tribunal local, por lo que incumplió con el requisito de definitividad para promover el juicio de revisión constitucional.

- De lo expuesto no se advierte alguna excepción al referido principio para poder conocer del asunto vía *per saltum*, al no ser evidente alguna afectación seria y real para los derechos controvertidos, que haga irreparable lo alegado por el actor, además que los actos impugnados no se vinculan con algún proceso electoral.

- En razón de lo anterior, los juicios de revisión constitucional son improcedentes, con fundamento en el artículo 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley de Medios de Impugnación.

Derivado de lo anterior, la Sala Regional responsable decretó el **reencauzamiento** del juicio, conforme a las Jurisprudencias de Sala Superior, claves 1/97 y 12/2004, de rubros **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA¹⁹ y MEDIO DE**

¹⁸ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 7. Número 15. 2014. Páginas 34 a 36.

¹⁹ Compilación de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2013 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 434 a 436.

IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA²⁰.

Por otra parte, la determinación asumida por la Sala responsable en el diverso juicio de revisión constitucional **SDF-JRC-113/2016**, se sustentó en las consideraciones siguientes:

- El juicio es improcedente, en términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracciones V y X de la Constitución, 195, fracción III, de la Ley Orgánica; 10, párrafo 1, inciso d) y 86 párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que el actor no agotó el procedimiento ordinario procedente para controvertir los actos mencionados en la demanda.

- De conformidad con la normatividad invocada, el juicio sólo procede cuando se hayan agotado las instancias previas establecidas en las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, es decir, que se haya cumplido el principio de definitividad, sin que se puedan traducir en exigencias formales para retardar la impartición de una justicia pronta y expedita prevista en el artículo 17 constitucional.

- El actor controvierte el acuerdo relativo a la interpretación de los artículos 40, 47 fracciones I y IV, y 69, fracción I del Código local (**CG/AC-086/16**), el diverso en que se determina

²⁰ Compilación de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2013 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 437 a 439.

el monto del financiamiento público otorgado a los partidos acreditados para el dos mil diecisiete, así como los montos máximos de las aportaciones de militantes y simpatizantes **(CG/AC-089/16)**, y la resolución que declara la pérdida de su registro como partido político **(R-PR/001/16)**.

- Refiere el promovente que impugna de manera conjunta los tres actos porque constituyen unidad y su pretensión es que se revoquen para que no se declare la pérdida de su registro como partido político local y, se le otorgue el financiamiento correspondiente al dos mil diecisiete.

- Por lo expuesto, no se surte la excepción al principio de definitividad, en razón de que el agotamiento de la instancia jurisdiccional local no genera perjuicio irreparable al actor, en principio, porque la repartición del financiamiento público que controvierte, se llevará a cabo en el ejercicio dos mil diecisiete; y porque en caso de que se efectuara la entrega de las ministraciones correspondientes a los partidos para dicho ejercicio fiscal, la posible afectación no sería irreparable, porque se podría ordenar al Consejo General, adoptar las medidas eficaces y necesarias para que de asistirle razón, se le entregaran los recursos económicos a que tuviera derecho.

- Por otra parte, la impugnación interpuesta contra la resolución relativa a la pérdida del registro como partido político local, del Consejo General debe ser sustanciada y resuelta en primer término por el Tribunal local, conforme a las jurisprudencias de la Sala Superior 5/2011 y 8/2014, de rubros **INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS**

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS²¹ y DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS²².

- La determinación asumida también se sustenta en que sólo los actos y resoluciones que adquieren definitividad y firmeza a la conclusión de cada una de las etapas del proceso electoral son los relacionados con el desarrollo del proceso comicial, de conformidad con la tesis relevante de la Sala Superior XL/99, de rubro **PROCESO ELECTORAL, SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)²³**, lo que en el caso no se actualiza.

²¹ Compilación de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2013 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen 1, Jurisprudencia. Páginas 396 y 397.

²² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 19 y 20.

²³ Compilación de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2013 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen 2, Tomo II 1, Páginas 1675 a 1677.

Derivado de lo anterior, la Sala Regional responsable decretó el **reencauzamiento** de los juicios, en el entendido que de conformidad con la diversa jurisprudencia de Sala Superior 9/2012 de rubro **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**²⁴, lo ordenado no prejuzgaba el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, decisión que debía asumir la autoridad jurisdiccional competente, al conocer de la controversia planteada.

c) Determinación

En ese tenor, a juicio de la Sala Superior, una vez analizado en su contexto el asunto que nos ocupa, se advierte que lo resuelto por la Sala Regional Ciudad de México, en principio no representa una sentencia de fondo para la procedencia del recurso de reconsideración, conforme lo requiere el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque como se ha evidenciado en las resoluciones impugnadas se concretó solamente a emitir un pronunciamiento de legalidad relativo a declarar la improcedencia de los juicios de revisión constitucional promovidos por el actor, y a reconducirlos a la instancia local.

Tal cuestión, de forma alguna implica un ejercicio de control de constitucionalidad y/o convencionalidad, lo cual constituye presupuesto para la procedencia del presente medio de

²⁴ Compilación de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2013 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen 1, Jurisprudencia, Páginas 635 a 637.

impugnación, ni tampoco se está en presencia de algún supuesto en el cual deba ejercerse la tutela judicial reforzada, porque del análisis integral de las resoluciones reclamadas se advierte que lo determinado por la Sala Regional, al implicar como cuestión instrumental, la reconducción de la impugnación a la autoridad electoral jurisdiccional local, tampoco involucró un aspecto de constitucionalidad o convencionalidad que permitiera surtir alguna de las hipótesis para la procedencia del recurso de reconsideración, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional.

En el mismo sentido al que se arriba en la presente resolución, se pronunció la Sala Superior, al resolver en sesiones de veintiocho de septiembre y dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos, los recursos de reconsideración identificados con los expedientes SUP-REC-725/2016 y SUP-REC-836/2016.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO